RESOLUCIÓN DE GERENCIA - Nº 000196 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 06 de Setiembre del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 244-2018-GFCM/MDI de fecha 17 de mayo de 2018 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple Nº 17797-2018 de fecha 10 de agosto del 2018, por la administrada **MERY GRACIELA ARROYO INCIO**, identificada con DNI N° 42344420, con domicilio en Calle Uno N° 175, 3er. Piso, Urb. Panamericana Norte, distrito de Independencia y; el informe Legal Nº 282-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194º reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2º del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura (...)."*; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11º, de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 215° establece que frente a un acto que se supone viola , desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación (Art. N° 216); y de conformidad con el artículo 218° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá ***cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*** *debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". (Resaltado nuestro);*

Que, la Ordenanza Nº 331-2015-MDI publicado el 30.01.2016, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones administrativas – RAS y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS. En su TÍTULO II -Procedimiento de Fiscalización de las Disposiciones Municipales Administrativas, con respecto a las Disposiciones finales y transitorias se especifica en su sección Quinta que, la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, en su Artículo II.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEL TÍTULO PRELIMINAR, establece que: El ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y Ordenanza Nº 984-MML y sus modificatorias que regulan el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora.

Que de la revisión del expediente se tiene el Acta de Constatación N° 1094-2018-GFCM/MDI, de fecha 01 de abril del 2018, que da origen al presente proceso, señala como infractor a **MERY GRACIELA ARROYO INCIO**, identificada con DNI N° 42344420, la infracción es: "POR EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DEDICADOS A GIROS DE CASINO, TRAGAMONEDAS, DISCOTECA, SALON DE BAILE, VIDEO PUB, KARAOKE Y LOCAL DE HOSPEDAJE, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO DE 06:00 P.M. A 02:00 AM", código de Infracción 05-102, conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. giro: Discoteca, Asimismo se tiene

el informe personal Nº 095-2018-JFQP-GFCM-MDI del inspector municipal Juan Quesquén Paz donde se detallan los hechos ocurridos. Simultáneamente, se emite la Resolución de Sanción Nº 537-2018-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 4,150.00 Soles y; de manera simultánea ejecutar la medida complementaria CLAUSURA TEMPORAL;

Posteriormente, **MERY GRACIELA ARROYO INCIO**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Nº 537-2018-GFCM-MDI, mediante Documento Simple Nº 7870-2018 de fecha 03 de abril del 2018, la cual con Resolución de Gerencia N° 244-2018-GFCM-MDI de fecha 17 de mayo de 2018 resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que fue notificada a la administrada con fecha 24 de julio del 2018;

Con fecha 10 de agosto del 2018, la administrada **MERY GRACIELA ARROYO INCIO,** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 244-2018-GFCM-MDI, en donde alega que en el momento que los fiscalizadores ingresaron a su establecimiento, la puerta principal ya se encontraba cerrada, solamente se tenía abierta la salida de emergencia, por donde ingresaron los fiscalizadores y encontraron a los pocos clientes que estaban terminando de beber el licor adquirido dentro del horario establecido en sus respectivas mesas, mas no se ha encontrado ni visualizado a nuestros empleaos expendiendo licor, es decir entregando, pagando, sirviendo en las instalaciones de dicho local, Por lo que aclara que solo se estaba dando atención complementaria propia del buen servicio que brindan.

Que, los inspectores municipales son personal a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que tienen como funciones realizar la investigación, constatación de la infracción, **imposición de sanciones** y su ejecución, en los casos previstos en la ordenanza Nº 331-2015-MDI y constatada la infracción, impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor, establecido en el Artículo 20º del acotado reglamento. Por lo tanto se advierte que el presente procedimiento ha sido desarrollado dentro del marco normativo, sin perjuicio de precisar que excepcionalmente, **por la gravedad de la infracción, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones**, son sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17° de la acotada ordenanza;

Asimismo, el Artículo 19 - Medidas de carácter provisional, de la presente Ordenanza Municipal establece que, La Gerencia de Fiscalización y Control Municipal podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, las mismas que se contemplan en el artículo 9 numeral 9.2 de la presente Ordenanza, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de Ley Nº 27444. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

Que, el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y **SU INCUMPLIMIENTO ACARREA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES**, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. **Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.**

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza Nº 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

Que, el artículo 216º del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado el **10 de agosto del 2018**, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 244-2018-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que **fue notificada** el **24 de julio del 2018;** es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe N° 282-2018-GAL/MDI de fecha 04 de setiembre del 2017 emite opinión legal señalando:

> *Que, el artículo 162 (Carga de la prueba) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su inciso 162.2 lo siguiente:*
>
> > *162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.*
>
> *Al respecto, tenemos que la administrada no ha adjuntado a su recurso de apelación, medios de pruebas que acrediten de forma objetiva y fehaciente lo que se alega.*
>
> *Es importante precisar que **"la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable"**, ello en atención a lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el **Principio de Causalidad**; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se impuso la sanción: "POR EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DEDICADOS A GIROS DE CASINO, TRAGAMONEDAS, DISCOTECA, SALON DE BAILE, VIDEO PUB, KARAOKE Y LOCAL DE HOSPEDAJE, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO DE 06:00 P.M. A 02:00 AM. Código de Infracción 05-102.*
>
> ***IV.- Opinión Legal.-***
>
> *Es Opinión de esta Gerencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **MERY GRACIELA ARROYO INCIO**, contra la Resolución de Gerencia N° 244-2018-GFCM-MDI. Por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto de S/. 4150.00 Soles de multa.*

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión.**

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho":

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio

de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DeclararINFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MERY GRACIELA ARROYO INCIO**, contra la Resolución de Gerencia N° 244-2018-GFCM/MDI de fecha 17 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO 2°.-.DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Calle Uno N° 175, 3er. Piso, Urb. Panamericana Norte, Distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°
ROBERTO LOMBARDO TAPIA
GERENTE

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA - SECRETARIA GENERAL

ACTA DE NOTIFICACION (1ERA. VISITA)

iendo las 3:00 horas del día 11 de mes 08 del año 2018 el Sr Carmen Alata notificador de la Municipalidad Distrital de Independencia se ersono al domicilio de Mery Graciela Arroyo ubicado en calle 6 175 3er piso con la finalidad de notificarle el siguiente documento: Resolución de Gerencia - N 175

- En este acto, la persona capaz que se encontraba en el domicilio:

Se negó a Recibir el documento ( )
Se negó a Identificarse ( )
Se negó a firmar ( )
Recibe, firma, pero no recuerda D.N.I ( )
Recibe, se niega a firmar y a identificarse ( )

TRO MOTIVO: _____

Se DEJA CONSTANCIA que al no encontrarse persona alguna capaz, con quien entenderse la diligencia de notificación y no siendo posible dejar documento alguno, se procedió a dejar AVISO (1era Visita) indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

EFERENCIAS DEL PREDIO:
ured Mayolicas Puerta 1 Portón Nº Pisos 09 Nº Suministro 2018
bservaciones: -

ndo las 3:05 horas del día 11 del mes 08 del año 20___ se procedió a rar la presente acta.

ATOS DEL NOTIFICADOR	BASE LEGAL
ombres y Apellidos: Carmen Alata ocumento de Identidad: 47931067 rma:	Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Modificado por Decreto Legislativo Nº 1029

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA - SECRETARIA GENERAL

ACTA DE NOTIFICACION (2DA VISITA)

Siendo las 4:00 horas del día 12 de mes 09 del año 2018 el Sr. Carmen Ayala C. notificador de la Municipalidad Distrital de Independencia se apersona al domicilio de Av. Gerardo Arroyo ubicado en Calle J 175 Jaén con la finalidad de notificarle el siguiente documento:

1.- En este acto, la persona espera que se apersone al domicilio:

* Se negó a Recibir el documento ( )
* Se negó a Identificarse ( )
* Se negó a firmar ( )
* Recibe, firma, pero no consigna D.N.I ( )
* Recibe, se niega a firmar y a identificarse ( )

OTRO MOTIVO: bajo puerta

2.- Al no encontrar persona alguna con quien entenderse en la SEGUNDA VISITA, en el domicilio del administrado, procedo a dejar la correspondiente constancia levantando la presente acta.

1) Se procede a DEJAR BAJO PUERTA EL SIGUIENTE DOCUMENTO: RESOLUCION DE EJECUCION GM - N° 175

2) Se deja constancia de 2da. Visita ( )

REFERENCIAS DEL PREDIO:

Piso: Mixtos Puerta: J 175 N° Piso: 09 N° Suministro

Observaciones:

siendo las 4:05 horas del día 12 del mes 09 del año 2018 se procedió a cerrar la presente acta.

Nombres y Apellidos: Carmen Ayala

Documento de identidad: 47458067

Firma:

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Modificado por Decreto Legislativo N° 1029